



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS:**

El licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de DELFINA MARÍA COCCIO CASTILLO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.778 del 27 de agosto de 2024, el cual fue emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2 - 21 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 5 de febrero de 2025, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado a la Procuradora de la Administración (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones del actor, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, la Procuradora de la Administración.

82

**I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.**

El licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de DELFINA MARÍA COCCIO CASTILLO, solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.778 del 27 de agosto de 2024, así como su acto confirmatorio; mediante el cual, el Órgano Ejecutivo, por conducto MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, dejó sin efecto el nombramiento de su representada del cargo de Inspector I, con código de cargo No.0073021, posición No.1416; el cual, a la par, ordenó reconocerle las prestaciones económicas que por ley le correspondían (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, la demandante solicita su reintegro al cargo del cual fue desvinculada, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su reintegro (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que fundamenta tales pretensiones, el apoderado especial de la actora señala lo siguiente:

**“CUARTO:** Que era de conocimiento del Servicio Nacional de Migración que mi representada padecía de Hipertensión Arterial Crónica y Cardiopatía Hipertensiva, incluso antes que se produjera su destitución; esto es visible a fojas 215(JM) 213 (JM) 211 (JM) 161 (JM) 157 (JM) 46 (JM) del expediente que se adjunta con esta demanda.” (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el representante legal de la demandante estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes disposiciones:

**A. Los artículos 34, 35, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, los cuales establecen que Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la

realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; que las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos; que la prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, es un vicio de nulidad absoluta y la obligación de motivar los actos administrativos (Cfr. fs. 4 - 7 del expediente judicial).

En lo que respecta al concepto de infracción de las normas arriba indicadas, la demandante es del criterio siguiente:

“Esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que la autoridad demandada emitió el acto administrativo mediante el cual destituye a mi representada, en abierta violación de la obligación que tenía el funcionario de cumplir con las normas legales que constituyen lo que en el artículo 34 se denomina Debido Proceso Legal y el Principio de la Estricta Legalidad que rige la Administración Pública; específicamente la Motivación del Acto Impugnado. Al no haber una motivación del acto, no se le expone las verdaderas razones por las cuales se le deja sin efecto su nombramiento y por tanto, la parte afectada en su derecho subjetivo, no puede armar su defensa, no puede preparar sus argumentos fáctico jurídicos para enervar los efectos de la destitución.” (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

**B. Los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005**, los cuales establecen que todo trabajador que se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico y que los trabajadores o servidores públicos afectados por enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, no podrán ser despedidos sin causa justificada (Cfr. fs. 7 – 13 del expediente judicial).

Al explicar la manera en que estas normas fueron vulneradas, la actora indica lo siguiente:

“Esta norma fue violentada de manera directa por omisión toda vez que a pesar de que mi representada padece de enfermedades CRÓNICAS, como lo son Hipertensión Arterial Crónica y Cardiopatía Hipertensiva, su nombramiento fue dejado sin efecto sin haber cumplido con el procedimiento establecido en la prenombrada ley, sin importar que

era de conocimiento previo por parte de la autoridad demandada, documentos que son visibles a fojas 215 (JM) 213 (JM) 211 (JM) 161 (JM) 157 (JM) 46 (JM), del expediente que se adjunta con esta demanda." (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

**C Los artículos 1 y 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999**, los cuales establecen que es de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social y que el trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional (Cfr. fs. 13 – 14 del expediente judicial).

En cuanto a la infracción de estas normas, la actora es del siguiente concepto:

"Esta norma ha sido violada de manera directa por omisión toda vez que el Ministerio de Seguridad Pública tenía conocimiento de las enfermedades Crónicas que padece mi representada y consecuentemente su discapacidad y aun así dejó sin efecto nombramiento, argumentando que se trata de una funcionaria de libre nombramiento y remoción y que no estaba incorporada en Carrera Judicial." (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

**D. El artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada mediante la Ley 25 de 10 de julio de 2007, el cual establece que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás (Cfr. fs. 15 – 16 del expediente judicial).

Al momento de explicar este cargo de infracción, la actora señaló:

"Esta norma ha sido violentada por la autoridad de manera directa por omisión debido que se le impone la obligación al Estado Panameño (por conducto del Ministerio de Seguridad Pública) mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad, y en el presente caso dicho reconocimiento no se ha concretado no se ha respetado, toda vez que, de haberse reconocido, no se hubiera destituido a mi representada." (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

**E. El artículo 54 de la Ley 15 de 31 de marzo de 2016**, el cual establece que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de

la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

A fin de explicar el concepto de infracción, la demandante indicó:

“La autoridad demandada violentó este artículo de manera directa por omisión, pues a pesar que el artículo es claro al expresar que los funcionarios que padezcan una discapacidad médica, el Ministerio de Seguridad Pública dejó sin efecto el nombramiento de mi representada.

Era de conocimiento de la autoridad demandada el diagnóstico de mi representada, la cual padece de Hipertensión Arterial Crónica y Cardiopatía Hipertensiva, además de mencionárselo a la autoridad en el Recurso de Reconsideración ensayado.”

**F. El artículo 14 de la Ley 14 de 1976**, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece, entre otras cosas, que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Al momento de explicar el cargo de infracción de esta disposición, la demandante indicó:

“Esta norma fue violada directamente por omisión, toda vez que la autoridad administrativa al emitir su acto administrativo no contempló el derecho de defensa que tenía mi representada, ni muchos menos la escuchó para que expusiera sus argumentos de defensa y tratar así de revocar el acto administrativo hoy impugnado a través de esta vía, previo a la emisión mediante la cual se ordenó la destitución del mismo y que cuando tuvo la oportunidad de hacerlo a través del Recurso de Reconsideración, la autoridad demandada, le indicó que los documentos que adjuntada con el recurso, no estaban acreditados en el expediente que reposa en el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública; todos esto como consecuencia del incumplimiento del Principio de Motivación de la Resolución y del incumplimiento en el procedimiento para la remoción de personas o funcionarios amparados bajo la ley de enfermedades crónicas y degenerativas.” (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

**G. El artículo 8 de la Ley 15 de 1977**, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

A fin de explicar la vulneración de esta norma, la demandante expresó las siguientes consideraciones:

AN

“Este artículo fue violado directamente por omisión, toda vez que a la autoridad demandada (Ministerio de Seguridad Pública) se le imponía la obligación de emitir el acto administrativo, atacado, cumpliendo con el PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD y en apego a las normas que rigen en toda la administración pública y a los actos que esta emita; es decir pasó por alto el cumplimiento de las normas procesales contenidas en los artículos 34, 35, 52, 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que de haberlos cumplido, hubiera emitido una resolución de destitución debidamente razonada, motivada y en apego al principio de estricta legalidad que debe regir en la administración pública, garantizándose con ello el derecho de defensa que asistía a mi representada.” (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

## **II. Informe de conducta requerido al funcionario acusado.**

Mediante la Nota No.089-OAL-MINSEG-2025 de 13 de febrero de 2025, el MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, emitió su informe de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Que la exfuncionaria Delfina María Coccio Castillo, con cédula de identidad personal 6-58-305, con respecto a la supuesta patología, aportó dos referencias médicas, sin embargo las mismas no cumplen con los requisitos legales establecidos en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 del 19 de abril de 2018, ni cumplen con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, que acredite fehacientemente, conforme a la ley, algún padecimiento.” (Cfr. fs. 33 - 34 del expediente judicial).

## **III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuradora de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 519 de 08 de abril de 2025, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el acto objeto de reparo; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“En ese contexto, debemos señalar que a lo largo del procedimiento administrativo previo, Delfina María Coccio Castillo, no acreditó que estuviera amparada por Carrera Migratoria, ni en el régimen de Carrera Administrativa, de ahí, que no fuera necesario invocar causal alguna para desvincularla del cargo que ocupaba; pues, solo bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes recursos de impugnación, con los que se agotó la vía gubernativa.” (Cfr. f. 40 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista No. 960 de 23 de junio de 2025, la Procuradora de la Administración reiteró los argumentos que dieron

sustento a su contestación de la demanda; y al hacer alusión a la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, anotó que las pruebas aportadas por la parte actora no logran acreditar los cargos de ilegalidad invocados en la demanda (Cfr. fs. 75 - 83 del expediente judicial).

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Rolando González González; quien, actuando en nombre y representación de DELFINA MARÍA COCCIO CASTILLO, solicita que la Sala Tercera haga las siguientes declaraciones:

#### **“II. LO QUE SE DEMANDA”**

Solicitamos se declare mediante Sentencia Firme, que es ILEGAL, y por tanto NULA el Decreto de Recursos Humanos No.778 de 27 de agosto de 2024 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.476 de 18 de noviembre de 2024 ambas emitidas por el Ministro de Seguridad Pública y una vez hecha esta declaración se deje sin efecto la misma y se le restablezca el derecho a mi representada, es decir, que se ordene el REINTEGRO y el pago de los SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; resolución que fue notificada el día 25 de noviembre de 2024.” (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En atención al principio dispositivo o de justicia rogada y al principio de congruencia, esta Superioridad procederá a examinar la legalidad de los actos administrativos impugnados, a partir de su confrontación con las normas aducidas por la parte actora como infringidas.

De la lectura íntegra del acto objeto de reparo, se desprende que la desvinculación de la actora del cargo que ocupaba en la entidad demandada, no se fundamentó en el hecho que la misma hubiese incurrido en la comisión de una falta administrativa, que trajera como consecuencia la aplicación de la destitución, como sanción disciplinaria; sino en la facultad discrecional de la autoridad

nominadora, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que no gozaba de estabilidad en el cargo, al no haber accedido al mismo mediante un concurso de mérito.

Desarrollando la idea arriba expresada, el acto objeto de reparo se pronunció de la siguiente forma:

“Que el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, ‘Que regula la Carrera Administrativa’ contiene dentro su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Que de acuerdo con el expediente de personal del(la) servidor(a) público(a) DELFINA MARIA COCCIO CASTILLO, que reposa en esta entidad gubernamental, éste(a) o ha sido incorporado(a) a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegura estabilidad en el cargo.

Que el(la) servidor(a) público DELFINA MARIA COCCIO CASTILLO, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado(a) en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.” (Cfr. f. 216 del expediente administrativo).

En concordancia con lo anterior, el acto confirmatorio, a saber, la Resolución No.476 de 18 de noviembre de 2024, se expresó de la siguiente manera:

“En relación con lo anterior, y de conformidad con las pruebas aportadas por la recurrente en su Recurso de Reconsideración se observa certificación expedida por el Doctor José Pinto Alfonso, Cardiólogo Clínico e Intervencionista, como único diagnóstico de médico idóneo aportado por la recurrente, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, la cual establece que la certificación médica será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, de igual manera dichas certificaciones deben señalar que las enfermedades crónicas diagnosticadas han producido una discapacidad laboral, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, ...” (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende con claridad, que no era necesario que DELFINA MARIA COCCIO CASTILLO incurriera en la comisión de una falta administrativa comprobada en el curso de un procedimiento disciplinario, para que la entidad demandada pudiera dejar sin efecto su nombramiento.

En ese marco conceptual, la Sala Tercera, a través de reiterada jurisprudencia, ha indicado que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o adquirido a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y la competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que nuestra Constitución Política se refiere al tema en su Título XI, denominado “LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, indicando en sus artículos 300 y 302 lo citado a continuación:

**“Artículo 300:** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.” (El resaltado es nuestro).

**“Artículo 302:** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

En ese hilo de pensamiento, el artículo 305 de dicho cuerpo normativo establece las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.

4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

De igual forma, dispone que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

De lo anterior se desprende, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo distinto al concurso de méritos; o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.

Así, como quiera que la demandante no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni formaba parte de las carreras mencionadas en los párrafos antecedentes, la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, el cual, como explicamos resulta inherente a los funcionarios de carrera.

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación los siguientes pronunciamientos proferidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:

#### **Sentencia de 24 de mayo de 2017**

“De las constancias probatorias que obran dentro del expediente judicial se puede determinar que el demandante no llegó a acreditar que era funcionario de carrera administrativa o se regía por alguna ley especial (ley de carrera bomberil), en consecuencia el mismo debía de clasificársele bajo el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que el Director General de la entidad podía proceder a su correspondiente desvinculación de la Administración Pública (artículo 16, numeral 23 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo).

Como quiera que el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO debía de considerársele funcionario sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción, no era necesario que el Benemérito Cuerpo de Bomberos llevara a cabo un procedimiento administrativo sancionador o una investigación que determinara las consecuencias por las cuales se le desvinculaba de la posición que ocupaba. Lo único que estaba obligada la entidad pública era a brindarle al afectado la posibilidad de poder

interponer los recursos administrativos correspondientes a fin de que pudiera agotar la vía gubernativa, garantizándole de esta manera el cumplimiento del debido proceso.

Finalmente es importante indicarle al demandante que al mismo no se le destituye de la Administración Pública por la comisión de una falta administrativa, sino que se le desvincula por ser un servidor público amparado bajo el estatus laboral de considerársele un funcionario de libre nombramiento y remoción.”

### **Sentencia de 31 de agosto de 2018**

“Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

Aunado a lo anterior, debemos advertir que las evaluaciones de desempeño realizadas al funcionario y que constan en el expediente no responden a un concurso de méritos para ocupar un cargo, sino al desempeño mostrado para el periodo contratado, por lo que no debe confundirse como una evaluación que busca calificar su desempeño como aspirante al cargo que ejercía.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.” (El resaltado es nuestro).

### **Sentencia de 25 de mayo de 2022**

“En este mismo orden de ideas, al revisar las pruebas que figuran dentro del expediente administrativo y judicial, no se observa la existencia de un certificado que acredite que el accionante gozara de la condición de ser un funcionario público con carrera administrativa o alguna carrera similar (POLICIAL), de allí que el cargo o la posición que ocupaba debe ser considerada para esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, bajo la condición de ser un funcionario contratado bajo la figura jurídica de libre nombramiento y remoción en la administración pública.

...

De hecho, el demandante llegó a ocupar la posición que tenía en el Ministerio de Seguridad Pública, probablemente porque en su debido momento la autoridad nominadora procedió a remover del cargo a otra persona que había sido nombrada en dicha posición dentro de la entidad en años anteriores, y que una vez se le desvinculó a esa persona de la Administración, se decidió entonces a nombrar al demandante DARÍO ERNESTO PÉREZ PÉREZ, quien en la práctica no llegó a concursar en la plaza que tenía para obtener su consecuente estabilidad y permanencia, ni tampoco así quedó acreditado con pruebas dentro del

expediente, de allí que su nombramiento estaba sujeto a la condición de la pérdida de confianza de los superiores."

### **Sentencia de 27 de mayo de 2022**

"Sobre el particular, este Tribunal Colegiado manifiesta que el demandante cuando se le nombró con funciones de Abogado, no ingresó a la Entidad, por algún Procedimiento de Selección de Personal por medio de Concurso de Méritos, en la posición que ocupaba, por lo que, no había adquirido el derecho a estabilidad en el cargo, ya sea por medio de una Ley formal de Carrera o por una Ley especial, por tanto, su cargo era de libre nombramiento y remoción.

...  
Esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la estabilidad laboral de un servidor público dentro de la Administración Pública, es adquirida ya sea por su formal incorporación a la Carrera Administrativa o alguna de las demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución Política, que se lleva a cabo una vez se haya dado cumplimiento a los requisitos y procedimiento especiales previstos en la Ley.

Además, la referida estabilidad laboral es adquirida en los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; es decir, aquellos en los que la Ley reconoce un régimen de estabilidad especial u otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor público, que haya sido debidamente acreditada, como lo son los fueros por enfermedad, por discapacidad, sindical, gravidez, próximo a jubilación, entre otros.

Expresado lo anterior, estima esta Superioridad, que la no formar parte el demandante de la Carrera Administrativa o alguna Carrera Pública, no gozaba de los derechos que adquieren estos servidores públicos, por lo que la norma que se aduce como infringida no es aplicable al caso bajo estudio, dado que el recurrente, fue destituido por la Autoridad Nominadora en ejercicio de su facultad discrecional que ostenta cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción y que era un personal de confianza y de colaboración con la máxima Autoridad de la Entidad."

Por otro lado, se observa que la demandante alega padecer de *Hipertensión Arterial y Cardiopatía Hipertensiva*, condiciones que, a su entender, la posicionan en una condición en virtud de la cual, no se le podía desvincular de la autoridad nominadora, utilizando como fundamento para ello, la facultad *ad nutum* de esta última.

Cuando se analiza dicho argumento, podemos dar cuenta, que a fojas 214, 213, 161 y 157 del expediente administrativo, reposan cuatro *certificaciones* médicas, todas emitidas por la clínica privada, *Clínica del Corazón Dr. José Pinto Alfonso*, por conducto del doctor Jorge Pinto Alfonso; dos de fecha 13 de agosto de 2024 y dos de fecha 17 de enero de 2023, a favor de la demandante; a través

de las cuales, se hace constar que la misma cuenta con un diagnóstico de Hipertensión Arterial Crónica y Cardiopatía Hipertensiva.

En lo que respecta a la acreditación del padecimiento de una enfermedad crónica involutiva y/o degenerativa, hemos de indicar, que no basta con presentar la certificación de solo un médico especialista, a fin que surja jurídicamente la protección laboral que impida a la autoridad nominadora a ejercer su facultad *ad nutum*; ya que, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, hace falta lo siguiente:

**“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padeczan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”** (El resaltado es del Tribunal).

Así las cosas, al haberse presentado la certificación de un solo médico especialista, no se puede tener por acreditada la condición alegada por la demandante.

En virtud de lo anterior, y ante la escasez de pruebas que acrediten los argumentos expuestos por la demandante, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, incumbe a las partes probar los hechos que dan sustento a sus pretensiones, esta Colegiatura no puede dar por acreditadas las infracciones a las que se hace alusión en el libelo de demanda.

Las razones anteriormente anotadas son las que nos llevan a concluir que no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados a los actos administrativos impugnados, por lo que, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

## **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de **Recursos Humanos No.778 del 27 de agosto de 2024**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 31 DE octubre  
DE 20 25 A LAS 8:27 DE LA mañana

A Fiscalía de la Administración

FIRMA